

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 15 DE MAYO DE 2011**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR
ALEJANDRO PONCE VILLACÍS Y ALEJANDRO PONCE MARTÍNEZ**

RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR

VISTO:

1. La Sentencia de 6 de mayo de 2008 sobre excepción preliminar y fondo, y la Sentencia de 3 de marzo de 2011 sobre reparaciones y costas en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.
2. El 27 de marzo de 2011 los abogados del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, señores Alejandro Ponce Villacís y Alejandro Ponce Martínez, solicitaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") que adoptara medidas provisionales a favor de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 27.3 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), con el propósito de que la República de Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") "se abstenga de ejecutar hechos destinados a acosar, perseguir, o intimidar con falsas acusaciones a los abogados que [intervinieron] como representantes de la víctima en el caso Salvador Chiriboga".
3. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de la víctima, a saber:
 - a. el 26 de marzo de 2011, aproximadamente a las 17:20 horas, cuando el señor Alejandro Ponce Villacís circulaba en su vehículo por la ciudad de Quito, Ecuador, dos policías le habrían solicitado detener su vehículo en la intersección de la calle Baquedano. Al hacerlo, ambos policías le habrían solicitado su licencia de conducción y la matrícula del automóvil. Al entregárselas el señor Ponce Villacís, ambos policías se retiraron a la patrulla. Luego, el señor Ponce Villacís indicó que los policías le habrían indicado que tenían la orden de revisar el automóvil, ya que según le señalaron portaba armas. Ante dicha solicitud, el señor Ponce Villacís, se negó y le preguntó si contaban con una orden judicial para realizarlo. A tal pregunta, ambos policías, le habrían respondido que no, que lo que tenían eran órdenes de "[su Coronel]", sin especificarle la identidad del coronel;

b. el señor Ponce Villacís les habría dicho que lo que estaban haciendo era una represalia por su intervención en el caso Salvador Chiriboga y los policías se rieron de manera burlona. De igual forma, el señor Ponce Villacís indicó que los dos policías no quisieron identificarse y que durante todo momento, se estuvieron comunicando por radio con otra persona;

c. los dos policías que le habrían solicitado detener el vehículo pertenecían a la unidad de Policía de Turismo, según el distintivo que pudo observar el señor Ponce Villacís en su brazo y que en el chaleco verde que portaban tenían los números 134 y 169. Además, se encontraban circulando en una patrulla placas PXB-310 que, aún cuando es operada por miembros de la Policía Nacional de la unidad de Turismo, pertenece a la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, que depende, a su vez, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

d. seguidamente, acudió una segunda patrulla de la misma empresa, con dos policías adicionales que le habrían indicado que era un problema de tránsito, pero que debían de esperar al coronel. De igual forma, uno de los dos policías que inició el procedimiento, le habría comentado que tenía dos infracciones y que una de ellas era haberle "faltado a la autoridad". Al preguntarle el señor Ponce Villacís que había hecho para faltar a la autoridad, el policía se negó a responder;

e. el señor Ponce Villacís manifestó que él habría oído, como parte de la conversación que mantenían los policías, que uno de ellos decía "es el abogado", sin embargo, no pudo oír más;

f. después llegaron más policías en motocicleta, uno de ellos era un policía de tránsito, quien habría tomado la conducción del operativo y le indicó que el vehículo había sido detenido por no cumplir con el requisito de la matrícula del año 2010 y que además lo debía de acompañar. A tal orden, el señor Ponce Villacís le señaló que según el procedimiento de ley, ellos no podían hacerlo de tal manera, y que si querían se podían llevar el vehículo pero que él no los iba a acompañar;

g. expresó además el señor Ponce Villacís que durante el tiempo que duró el procedimiento, hubo una persona vestida de negro, con chaleco antibalas al lado de su vehículo, con actitud atemorizante sin decir nada, que le tomó una fotografía y se marchó del lugar;

h. finalmente el policía de tránsito, le devolvió sus documentos, no le entregó boleta alguna y le recomendó matricular el vehículo y le dijo que se podía marchar, e

i. señaló el señor Ponce Villacís que cuando se dirigía a su casa, un vehículo marca chevrolet, color gris sin placas, lo habría seguido por lo que decidió no ir a su casa sino a su estudio jurídico. Se bajó del automóvil con su hija quien lo acompañaba en todo momento y salió del edificio por otra parte.

4. La comunicación de 28 de marzo de 2011 de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal (en adelante "el Presidente") y con base en el artículo 27.5 del Reglamento, solicitó al Estado que remitiera las observaciones que considerara pertinentes respecto de la solicitud de medidas provisionales, y cualquier otra documentación que estimara pertinente, a más tardar el 8 de abril de 2011.

5. El 5 de abril de 2011 el señor Alejandro Ponce Villacís informó sobre un supuesto nuevo hecho ocurrido el día de 4 de abril de 2011, y que según él tiene relación directa con la solicitud de medidas. Al respecto, indicó que ese día, alrededor de las 22:30 horas, mientras se encontraba comiendo en el establecimiento denominado King Cross en la ciudad de Quito, vio que una patrulla de policía pasó frente al lugar en el que se encontraba. En un primer momento no le prestó mayor atención al hecho, sin embargo, unos pocos minutos después volvió la patrulla y se habría detenido frente a la ventana de la mesa en que se encontraba comiendo, inmediatamente encendió las luces ubicadas sobre el techo de la patrulla y activó la sirena de forma repetitiva llamando claramente la atención. Esto evidentemente llamó su atención y le preocupó comprobar que se trataba de la misma patrulla, es decir, la identificada con el No. 133 y placas PWB-310 a la que se refirió en su comunicación de 27 de marzo de 2011. Después de permanecer detenida por menos de un minuto y haberle hecho notar su presencia se retiró del lugar. Además, destacó que su presencia en tal lugar era evidente, no sólo por el hecho de encontrarse sentado junto a la ventana del establecimiento indicado sino que además su vehículo, se encontraba estacionado a pocos metros del mismo lugar. Mencionó que no existen muchos vehículos del modelo y las características del suyo, por lo que su presencia en dicho lugar no pasaba desapercibida para la Policía. Por ello, para él resulta evidente que los miembros de la Policía Nacional quisieron hacerle notar su presencia probablemente con fines intimidatorios.

6. La comunicación de 6 de abril de 2011 de la Secretaría, mediante la cual siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que en las observaciones que le debía remitir el 8 de abril de 2011, incluyera también las observaciones que estimara pertinente respecto al alegado hecho intimidatorio de 4 de abril del presente año señalado por el señor Alejandro Ponce Villacís.

7. El 12 de abril de 2011 el Estado remitió sus observaciones sobre los hechos relacionados con dicha solicitud e indicó que "se ha[n] puesto en conocimiento [...] del Ministerio del Interior del Ecuador, [...] así como de la Comandancia General de la Policía Nacional". Asimismo, señaló que "han emitido sendos oficios solicitando información y llevado a cabo reuniones con el Comandante General de la Policía Nacional (encargado) para que se realicen las investigaciones del caso". Agregó que el Estado se compromete a informar a la Corte sobre el resultado de las investigaciones hechas en el presente caso. Por último, manifestó que "[s]i las situaciones relatadas por el señor Ponce Villacís son verídicas y se están produciendo, entonces el propio Estado, como lo ha venido haciendo en los últimos años con su política de protección, promoción y garantía de los derechos humanos, tomará las medidas pertinentes para remediar, de oficio y en jurisdicción nacional, las afectaciones que presuntamente se habrían cometido en contra del abogado Ponce".

8. Las comunicaciones de 15 de abril de 2011 de la Secretaría, mediante las cuales se informó a las partes que la solicitud de las medidas provisionales así como las observaciones del Estado serán puestos en conocimiento del Tribunal durante el 43 Período Extraordinario de Sesiones a celebrarse del 16 al 21 de mayo en la Ciudad de Panamá. Asimismo, siguiendo instrucciones del Presidente, se recordó al Estado su obligación de adoptar los mecanismos que considere efectivos para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas que están bajo su jurisdicción, particularmente el derecho a la integridad personal, de conformidad con las obligaciones generales que tienen los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagradas en el artículo 1.1 de la misma.

CONSIDERANDO QUE:

1. Ecuador es Estado Parte de la Convención Americana desde el 22 de noviembre de 1969 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 8 de diciembre de 1977.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. En los términos del artículo 27 del Reglamento de la Corte:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[...]

5. La Corte o, si ésta no estuviere reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.

[...]

4. El Tribunal ha señalado que las medidas provisionales tienen dos caracteres: uno cautelar y otro tutelar¹. El carácter cautelar de las medidas provisionales está vinculado al marco de los contenciosos internacionales. En tal sentido, estas medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. Las medidas provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas². En cuanto al carácter tutelar de las medidas provisionales, esta Corte ha señalado que las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas⁴.

¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (Periódico “La Nación”). Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto; *Asunto Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, considerando quinto, y *Asunto Alvarado Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución del Presidente de la Corte de 1 de abril de 2011, considerando cuarto.

² Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando séptimo; *Asunto Eloísa Barrios y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 21 de febrero de 2011, considerando segundo, y *Asunto María Lourdes Afiuni*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 2 de marzo de 2011, considerando cuarto.

³ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (Periódico “La Nación”), *supra* nota 1, considerando cuarto; *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Medidas Provisionales respecto de Perú. Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, considerando décimo, y *Asunto Alvarado Reyes*, *supra* nota 1, considerando quinto.

⁴ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, *supra* nota 2, considerando octavo; *Asunto María Lourdes Afiuni*, *supra* nota 2, considerando cuarto, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, *supra* nota 3, considerando tercero.

5. En el presente caso los señores Alejandro Ponce Villacís y Alejandro Ponce Martínez (en adelante los solicitantes) han sido los representantes legales de la señora María Salvador Chiriboga. La Corte dictó Sentencia de reparaciones en el Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador* el pasado 3 de marzo de 2011, la cual fue notificada al Estado de Ecuador el 23 de marzo de 2011. Actualmente, dicha Sentencia se encuentra en la etapa de supervisión de cumplimiento. Según los representantes, los alegados hechos de "acoso" se presentaron el 26 de marzo y 4 de abril de 2011.

6. El Tribunal recuerda que es necesario que se cumplan con los tres requisitos establecidos en el artículo 63.2 de la Convención, a efectos de otorgar medidas provisionales, a saber: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal⁵.

7. En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea "extrema", es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables⁶.

8. Ante una solicitud de medidas provisionales, la Corte no puede considerar el fondo de ningún argumento que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en un caso contencioso⁷.

9. La Corte observa que los solicitantes se han referido a hechos de "acoso, persecución, o intimidación con falsas acusaciones" por parte de agentes de la Policía, consistentes en una supuesta detención, solicitud de documentos e intento de revisión injustificada del vehículo del señor Ponce Villacís y un supuesto seguimiento, así como la presencia de agentes policiales mientras se encontraba en un lugar público. Al respecto, la Corte estima que de los hechos referidos no se desprende la extrema gravedad que amerite la aplicación del mecanismo de medidas provisionales. En cuanto al supuesto daño, de la información brindada no se presentan elementos suficientes que deriven en la posibilidad de que se materialicen daños en perjuicio de la vida o la integridad personal de los solicitantes. Ante la ausencia de los elementos de extrema gravedad y la irreparabilidad del daño, no se hace necesario analizar el requisito de urgencia en el presente caso.

10. Por otra parte, los señores Ponce no informaron sobre si los hechos referidos fueron denunciados ante las autoridades competentes en sede interna. Por su parte el

⁵ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando decimocuarto; *Asunto Fundación de Antropología Forense*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 22 de febrero de 2011, considerando segundo, y *Asunto Alvarado Reyes*, *supra* nota 1, considerando duodécimo.

⁶ Cfr. *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*, *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*, *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2009, considerando tercero; *Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2010, considerando sexto, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte de 25 de febrero de 2011, considerando octavo.

⁷ Cfr. *Caso James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, considerando sexto; *Asunto Eloísa Barrios y otros*, *supra* nota 2, considerando tercero, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*, *supra* nota 6, considerando noveno.

Estado informó que “se ha puesto en conocimiento [...] del Ministerio del Interior del Ecuador, [...] así como de la Comandancia General de la Policía Nacional de los hechos”. Asimismo, se refirió a su política de protección y garantía de los derechos humanos y señaló que el Estado se compromete a informar a la Corte sobre el resultado de las investigaciones realizadas en el presente caso. En razón de lo anterior, resulta indispensable que los presuntos hechos ocurridos sean denunciados a nivel interno, a fin de que las autoridades competentes cuenten con la posibilidad de actuar y cumplir con su deber de protección y prevención de las personas sujetas a su jurisdicción.

11. Por lo expuesto, de la información presentada por los representantes, el Tribunal concluye que no concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 63.2 de la Convención y 27 del Reglamento, por lo que ésta solicitud de medidas provisionales debe ser desestimada.

12. No obstante lo anterior, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción⁸.

13. Asimismo, el Tribunal recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de su Reglamento, los Estados no podrán enjuiciar a los representantes o asesores legales de las víctimas ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de su defensa legal ante la Corte.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 27 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por señores Alejandro Ponce Villacís y Alejandro Ponce Martínez, representantes de la víctima en el *caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*.
2. Disponer a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a los señores Alejandro Ponce Villacís y Alejandro Ponce Martínez, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado del Ecuador.

⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, considerando tercero; *Asunto Fundación de Antropología Forense*, *supra* nota 5, considerando cuarenta y uno y, *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*, *supra* nota 6, considerando decimocuarto.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario